



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0065/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por las señoras María Elena Carrasco, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y Grimaldi Oviedo Merán, procuradora fiscal titular de Montecristi, contra la Resolución núm. 239-2023-SRES-0006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José

Expediente núm. TC-05-2023-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por las señoras María Elena Carrasco, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y Grimaldi Oviedo Merán, procuradora fiscal titular de Montecristi, contra la Resolución núm. 239-2023-SRES-0006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Resolución núm. 239-2023-SRES-0006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023), acogió parcialmente la acción constitucional de amparo interpuesta por la Oficina de Defensa Pública del Departamento Judicial de Montecristi, en contra de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Montecristi, disponiendo, en su parte dispositiva, lo siguiente:

Primero: Declara buena y válida la acción de amparo interpuesta por los señores Ricardo Ariel Núñez, Peluca Laine, Jonny Pierre, Nihaim Muñoz Cordero, Feliz Manuel Pascual, Jovany Francisco Colón, Miguel Ramón Martínez, Jesús María Cerda, Edna Joseph, menor de edad de iniciales F.S. y de los detenidos y presos preventivos ubicados en el Destacamento de la Policía Nacional de Montecristi, en contra de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría Fiscal de Montecristi, por haberlo hecho conforme a la Constitución y a la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Segundo: Acoge parcialmente la acción de amparo interpuesta por la parte accionante, en consecuencia, ordena a la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República a través de la Procuraduría Fiscal de Montecristi tomar las siguientes medidas para la educación de la Cárcel de Montecristi ubicada en el Destacamento de Montecristi:

1) Adoptar las medidas de lugar a fin de que las libertades ordenadas por los tribunales respecto de los privados de libertad en la Cárcel de Montecristi ubicada en el Destacamento de la Policía de Montecristi sean ejecutadas de manera inmediata desde los salones de audiencia, en cumplimiento de lo ordenado en los artículos 232, 245 y 337 del Código Procesal Penal.

2) Proveer los insumos para el aseo personal de los arrestados o detenidos que permitan garantizar el derecho a la dignidad humana y a la salud de estos; tales como, jabón, pasta dental, cepillo dental, papel higiénico, toallas, entre otras.

3) Disponer de las medidas necesarias a los fines de proveer las raciones alimenticias (03) veces al día a favor de los arrestados o detenidos en dicha cárcel.

4) Adecuación de los baños en las distintas celdas, división del espacio físico del baño con la celda, instalación de inodoros, lavamanos y cualquier otra modificación para mejora del espacio.

5) Limpieza constante de los espacios de detención y privación de libertad de la Cárcel Preventiva, especialmente de los baños de cada celda de la Cárcel de Montecristi ubicada en el Destacamento de la Policía de Montecristi.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6) *Proveer los ajuares necesarios que permitan que los presos preventivos puedan descansar de manera digna por el tiempo en el que estén detenidos, tales como colchones, sábanas, entre otros.*

7) *Adecuar el espacio físico de la Cárcel de Montecristi ubicada en el Destacamento de la Policía de Montecristi a fin de que exista un adecuado sistema de ventilación y la entrada de luz natural.*

8) *Adecuar la celda para mujeres, así como la de los adolescentes en conflicto con la ley penal para que estos puedan guardar el conocimiento de la solicitud de medida de coerción de manera digna.*
Tercero: Otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión a fin de que la Procuraduría General de la República a través de la Procuraduría Fiscal de Montecristi les dé cumplimiento a las medidas ordenadas.

Cuarto: Impone un Astreinte de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en contra de la Procuraduría General de la República, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, luego de agotado el plazo indicado, a ser liquidado en beneficio del Orfanato Madre Teresa de la provincia de Montecristi.

Quinto: Declara el presente proceso libre de costas, por ser una acción constitucional y estar libre de costos, según la ley 137-11.

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes presentes y representadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida resolución fue notificada a las partes recurrentes y recurrida a requerimiento de la secretaria de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante el Acto de alguacil núm. 228/2023, de nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Máximo Ramón Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario del centro de citaciones de Montecristi.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Procuraduría General de la Corte de Apelación de Montecristi representada por María Elena Carrasco y la Procuraduría Fiscal titular de Montecristi representada por Grimaldi Oviedo Merán, interpusieron el recurso de revisión que hoy nos ocupa el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicios presencial del Palacio de Justicia Montecristi, y recibido ante la secretaria del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Dicho recurso fue notificado a la Oficina de Defensoría Pública de Montecristi, mediante Acto núm. 385/2023, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Ramírez Montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, quienes asistieron a los accionantes en amparo.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi acogió, parcialmente, la acción constitucional de amparo, bajo los siguientes fundamentos:

Expediente núm. TC-05-2023-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por las señoras María Elena Carrasco, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y Grimaldi Oviedo Merán, procuradora fiscal titular de Montecristi, contra la Resolución núm. 239-2023-SRES-0006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) 15. La parte accionante arguye en síntesis que a los privados de libertad de la cárcel ubicada en la Policía Nacional de Montecristi se le están vulnerando el derecho a la dignidad humana (artículo 38 de la Constitución), derecho de integridad personal (artículo 42 de la Constitución), derecho a la salud (artículo 61 de la Constitución), derecho a condiciones de higiene adecuada (artículo 10 de las reglas mínimas para tratamiento de reclusos), derecho a la alimentación (artículo 61 de la Constitución) y las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos. Por su parte, el ministerio público alegó que el mantenimiento de la cárcel ubicada en la Policía Nacional de Montecristi es atribución de la Policía Nacional como institución del Estado, solicitando el rechazo de los pedimentos de la parte accionante.

16. En tal sentido, la ley 137-11 en sus artículos 79 y 80 dispone lo siguiente: "Naturaleza de la Audiencia. La audiencia del juicio de amparo será siempre oral, pública y contradictoria. Libertad de Prueba. Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agravante".

17. En este caso, las partes en litis a fin de sustentar sus pretensiones depositaron las pruebas que son descritas en otro apartado. En esas atenciones, el tribunal procedió a examinar las pruebas que componen el proceso, por tratarse de pruebas que en su totalidad han sido obtenidas y presentadas al proceso de manera regular. Del análisis y ponderación de cada uno de los medios de prueba este tribunal ha podido determinar lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) La cárcel preventiva que aloja el cuartel general, tienen en la primera celda la cantidad de cinco (05) detenidos, en la segunda celda ocho (08) detenidos, en el segundo pabellón de la estructura, tres (03) detenidas y en una habitación al lado del baño del primer pabellón, tenemos cinco (05) miembros del Ejército de la República Dominicana, para un total de veintiún (21) detenidos.

b) Con el traslado a la cárcel ubicada en la Policía Nacional de Montecristi, se comprobó que en el patio del recinto están dos cárceles exclusivas para hombres que estén en espera de que se conozca la audiencia de medida de coerción. Estas cárceles no tienen espacio para que los detenidos descansen, tampoco tienen ventilación natural o artificial suficiente que permita la circulación de aire y la entrada de luz natural. De igual modo, los baños de ambas celdas están en malas condiciones, sin puertas que lo separen del espacio de descanso, con un inodoro sin tapas construido de cemento, mala higiene en el baño, no se observó suministros para ducharse.

c) De igual modo, se constató que no existe un espacio dentro de la celda para que los detenidos almuercen, lo que implica que deben comer en el piso, cerca de un baño sin puertas y con mala higiene.

(...). 18. Conforme a los hechos establecidos con las pruebas aportadas por las partes y las medidas de instrucción de oficio dictadas por la juez se constata que en la Cárcel ubicada en la Policía Nacional no existe sobrepoblación, como alegó la parte accionante, por lo que no se comprueba la violación a las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en lo concerniente al hacinamiento. Ahora bien, se comprobó que en este centro no le son garantizados varios derechos fundamentales a las personas detenidas, tales como el derecho a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integridad personal, derecho a la alimentación adecuada, derecho a la salud, derecho al descanso, derecho a un espacio higiénico, con ventilación adecuada y luz natural, derecho a una higiene personal adecuada, derechos estos consagrados en los artículos 42 Derechos a la Integridad Personal, derecho a la alimentación (artículo 61 de la Constitución), 15 y 19 sobre Higiene personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Lo anterior, sobre la base de las comprobaciones realizadas a través de las pruebas aportadas y las medidas de instrucción ordenadas, con las que se demostró que los detenidos de la Cárcel ubicada en la Policía Nacional no tienen acceso a un espacio para descansar que cuente con la higiene adecuada, ventilación natural o artificial suficiente que permita la circulación de aire y la entrada de luz natural. Tampoco tienen baños en buenas condiciones, ni suministros para ducharse; no existe un espacio dentro de la celda para que los detenidos almuercen, lo que implica que deben comer en el piso, cerca de un baño sin puertas y con mala higiene; solo le dan comida una vez al día, lo que no garantiza su alimentación adecuada como lo exige la ley y los tratados intencionales de los cuales el país es signatario. De manera que, los detenidos en esta Cárcel carecen de condiciones elementales, lo que además de vulnerar los derechos señalados anteriormente, se traduce en violación al artículo 38 de la Constitución que establece "Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En nuestro ordenamiento jurídico, la restricción de libertad de una persona implica una responsabilidad estatal de protección a los derechos fundamentales del detenido, pues el único derecho totalmente restringido es la libertad. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que a los privados de libertad le sean garantizados todos los derechos fundamentales. En ese sentido, la Ley 113-2021 establece en su artículo 12 los derechos de los privados de libertad y diversos acuerdos internacionales en materia de derechos humanos obligan al Estado a garantizar los derechos humanos a todas las personas sin importar su condición, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, entre otros.

20. De igual modo, el país es signatario de acuerdos internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de libertad, quienes por la condición de privados de libertad, se encuentran impedidos de ejercer muchas de las acciones de tutela de manera personal, y por ende, entran en la esfera de grupos vulnerables, cuyos derechos deben ser supervigilados y garantizados por las instituciones a cargo de su custodia; tal es el caso de las reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos, o las Convenciones que prohíben toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

21. En ese orden, la jurisprudencia constitucional ha sido clara al indicar que “en el contexto de un Estado social de derecho le está permitido al Estado suspenderles a algunos ciudadanos, en condiciones muy especiales, su derecho a la libertad, pero esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarle a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto que, las mismas se encuentran en situación de especial vulneración. lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

surge tanto de la Constitución, la ley y la jurisprudencia, así como del sistema de protección de los derechos humanos”.

22. Una vez constatado la violación a derechos fundamentales de los detenidos en la Cárcel ubicada en la Policía Nacional y establecida la obligación del Estado dominicano de garantizar los derechos fundamentales de los arrestados, ante la defensa planteada por la parte accionada, es necesario indicar que la Ley núm. 133-11, específicamente el artículo 26, numeral 12, dispone que dentro de las atribuciones del Ministerio Público está: (...) Vigilar que en los cuarteles y destacamentos policiales, recintos militares o de cualquier otra agencia de investigación o seguridad destinados al arresto de personas, en los centros penitenciarios y correccionales, los institutos de reeducación para menores y cualesquiera otros recintos destinados a la detención de personas, sean respetados los derechos fundamentales, y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos; tomar las medidas legales adecuadas para mantener la vigencia de las prerrogativas inherentes al ser humano cuando se compruebe que han sido menoscabadas o violadas.

23. Conforme al artículo anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de vigilar que los detenidos en cuarteles, destacamentos policiales, recintos militares o centros penitenciarios y correccionales, les sean respetados los derechos fundamentales y, de igual manera, vigilar las condiciones en que éstos se encuentren reclusos y tomar las medidas legales adecuadas para conservar las prerrogativas inherentes al ser humano.

24. Por su lado el artículo 99 de la Ley núm. 224, Sobre Régimen Penitenciario, respecto al sistema de inspección de los establecimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penitenciario dispone lo siguiente: El procurador fiscal del distrito judicial correspondiente deberá visitar una vez al mes, por lo menos, los establecimientos penitenciarios. En estas visitas oír a las quejas de los reclusos respecto de sus procesos o del trato que se les diere en la prisión y se informará acerca del cumplimiento que dieren las autoridades penitenciarias de las leyes y reglamentos que rigen la vida en reclusión. Dicho funcionamiento podrá hacer observaciones y presentar quejas verbalmente o por escrito a los respectivos alcaides y, si el caso lo requiere, al Director General del Servicio de Prisiones, quien tomará las providencias de lugar para corregir las irregularidades denunciadas.

25.- De manera que, la responsabilidad de tomar acciones para garantizar los derechos fundamentales de los detenidos le corresponde a la Procuraduría General de la República, esto considerando que el referido órgano es el jerárquicamente superior y el responsable de la dirección y funcionamiento del sistema penitenciario. Por su parte, a la fiscalía y Procuraduría Fiscal solo le corresponde supervisar las cárceles y presentar quejas a los respectivos alcaides o al director general del Servicio de Prisiones, quien tomará las medidas de lugar que entienda pertinente.

26. Al comprobarse la vulneración a los derechos fundamentales de las personas detenidas en la Cárcel ubicada en la Policía Nacional de Montecristi, tales como el derecho a la dignidad humana, derecho a la alimentación adecuada, derecho a la salud, derecho al descanso, derecho a un espacio higiénico, con ventilación adecuada y luz natural, derecho a una higiene personal adecuada, entre otros, esta juzgadora acoge parcialmente la acción constitucional de amparo y ordena el cumplimiento de las medidas indicadas en la parte dispositiva, a fin de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que tutelar los derechos fundamentales de los accionantes y detener la vulneración de estos derechos advertidas en el curso de este proceso.

27. Respecto de la solicitud de imposición de astreinte, la parte accionante solicito que, para asegurar el cumplimiento de la decisión requerida, se impusiera un astreinte por la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) en contra de la Procuraduría General De La República, La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, las Magistradas. María Elena Carrasco y Grimaldi Oviedo, a ser liquidado en beneficio del orfanato Madre Teresa de esta Provincia de Montecristi. Así las cosas, siendo a los fines de garantizar la efectividad en el cumplimiento de las medidas ordenadas, entendemos procedente ordenar la astreinte, pero por un monto distinto al solicitado, es decir, por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) en contra de la Procuraduría General de la República, por ser la institución encargada de velar y garantizar los derechos fundamentales de las personas detenidas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, representada por María Elena Carrasco, y la Procuraduría Fiscal titular de Montecristi, representada por Grimaldi Oviedo Merán, pretenden mediante el presente recurso, que este tribunal suspenda y revoque la resolución recurrida. Para justificar sus pretensiones, alegan los motivos siguientes:

Motivos en los que se fundamenta el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.1 Falta de Motivación al No valorar las pruebas presentadas por la parte accionada (art. 89 de la Ley 137-11).

El artículo 80 de la Ley 137-11 establece la libertad probatoria que implica que los hechos pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional. Sobre la base de este artículo, la parte accionada presentó al Tribunal diversos elementos de pruebas tendentes a desvirtuar las alegaciones de los accionantes, entre ellos veintitrés órdenes de libertad con el anexo de los dispositivos del Juzgado de Atención Permanente como forma de demostrar que el argumento de la parte accionante, relativo a la retención por parte del Ministerio Público de los imputados en el recinto carcelario varios días después de haberse dispuesto su libertad, constituye una absoluta falsedad.

Conforme se observa en la decisión atacada, la jueza omitió referirse a las pruebas presentadas por el Ministerio Público, limitándose hacer una enunciación genérica de estos. De la lectura simple de la resolución de marras se colige que existe una clara violación al artículo 88 de la ley 137-11 que indica "El juez de amparo debe explicar las razones por las cuales ha atribuido un determinado valor probatorio a los medios sometidos a su escrutinio.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional de colombiana en la sentencia T452/1998 indica que el juez puede incurrir en una "negación o valoración arbitraria, irracional o caprichosa de la prueba", esto así debido a que el juez ignora la prueba presentada omitiendo su valoración como ocurre en la especie, cuando en la página 3 de la resolución contiene una mención genérica de los documentos presentados por la parte accionada, sin que incluya una explicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

detallada de las razones por las que no se les otorgo determinado valor, ocasionando un agravio al ministerio público. (...).

3.2 Omisión de Estatuir en relación a pedimentos realizados por las partes, Lo que implica una violación al debido proceso.

Al momento de avocarse al conocimiento de la acción de amparo, a la juzgadora se le solicitó la exclusión por falta de calidad como accionantes de ocho (08) de las personas presentadas en la instancia, bajo el fundamento de lo establecido en el artículo 67 de la ley 137-11 que indica quienes poseen calidad para interponer un amparo, dejando esta facultad a toda persona que sus derechos estén siendo vulnerados. (...).

Sobre la calidad de los accionantes en amparo, Jorge Prats establece que la acción de amparo tiene un carácter personal, pues solo puede ser intentada por el agraviado, en ese sentido, debe existir en el accionante un interés calificado, personal, legítimo y directo, por ende, al ser presentado y depositado en el tribunal ocho (08) órdenes de libertad debidamente recibidas por miembros de la Policía Nacional correspondientes a: Ricardo Ariel Núñez, Peluca Laine, Raudin Sosa, Jhonny Pie, Félix Manuel Pascual, Nifain Muñoz Cordero, Jovanny Francisco Colon, Miguel Ramon Martínez, Félix Sobansol, no podía la juez de amparo emitir una decisión sobre la base de vulneración de derechos en la cárcel preventiva de personas que se encontraban en libertad, puesto que, como hemos expresado la acción de amparo solo puede ser intentada por el agraviado.

El pedimento realizado por la parte accionada sobre la falta de calidad de ocho (08) accionantes fue totalmente omitida por la juzgadora, quien



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de manera sorpresiva omitió referirse sobre el pedimento, excluyendo incluso de la Resolución el pedimento y alegatos del Ministerio Público sobre este punto. Prueba de que la parte accionada realizó este pedimento son las ocho ordenes de libertades citadas precedentemente, que, como se observa habían sido emitidas con anterioridad al conocimiento de la acción de amparo.

Es evidente que, la juzgadora no solo omitió estatuir sobre este pedimento, sino que vulneró de manera grave los derechos del ministerio público al no incluir en su resolución los pedimentos realizados por las partes de manera clara. Situación esta que se agrava con la lectura de las actas de audiencia que no solo omiten esta parte, sino que además certifican que la audiencia fue conocida por el magistrado Raniel Castillo, cuando lo cierto es que la referida acción de amparo fue resuelta por la magistrada Yakelma Reinoso como se indica en la resolución atacada.

Sobre la falta de estatuir, este Tribunal Constitucional se ha pronunciado indicando que:

Como es sabido, la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes. Esta corporación constitucional se refirió a este problema en su Sentencia TC/0578/17, dictaminando lo siguiente: "i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Además, la propia Suprema Corte de Justicia expuso con atinada precisión en qué consiste el indicado vicio en los siguientes términos:

[...]

que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, que a la vez puede constituir una violación al derecho de defensa de la parte, cuando la solicitud versa sobre una medida de instrucción tendente a probar los hechos en que se sustentan unas pretensiones [...].

De la lectura de la Resolución de marras se desprende el hecho de que la juzgadora no tomó en consideración los argumentos de la parte accionada, limitándose a valorar solo las pruebas presentadas por los accionantes, lo que evidentemente lesiona los derechos del ministerio público, ocasionando un agravio que es menester corregir por este honorable Tribunal.

Otro punto que es importante resaltar es el hecho de que, la juzgadora incurre en una desnaturalización de los hechos y las pruebas presentadas, puesto que, en el único párrafo donde hace referencia a los documentos presentados por la parte accionada (pág. 12, letra i) la juzgadora de manera textual establece: "Las ordenes de libertad dictadas por el juez de Atención permanente de Montecristi son ejecutadas por el Ministerio Público días después de ser dictadas, lo que implica la prolongación de los detenidos en dicha cárcel".

Contrario a lo establecido por la juez de amparo, y si se observan las órdenes de libertadas y las resoluciones del juez de atención



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permanente depositadas, se desprende que las libertades son ejecutadas de forma inmediata por el ministerio público. Es importante aclarar que, las audiencias de medida de coerción son conocidas en horario de 4:00 p.m. en adelante, por ende, los dispositivos de las decisiones son notificadas al Ministerio Público al día siguiente del conocimiento de la audiencia, y, en esa misma fecha se dispone la libertad del imputado, no días después como asevera la juzgadora, desnaturalizando las pruebas aportadas y los hechos establecidos por la parte accionada en sus alegatos y conclusiones que fueron omitidas por la juzgadora al momento de emitir la decisión, ocasionando una lesión al Ministerio Público, no podría el Ministerio Público ejecutar una libertad que no existe, ni siquiera en una parte dispositiva, ya que es una política del Ministerio Público ejecutar las libertades inmediatamente.

3.3 Irrazonabilidad en las medidas precautorias tomadas.

Al decidir acoger la acción de amparo, la jueza tomó varias medidas precautorias que resultan ser desproporcionales en relación con los derechos supuestamente vulnerados. La jueza al momento de decidir olvidó que no se trata de un recinto carcelario de cumplimiento de pena o de medida de coerción, sino que es centro de detención preventiva de paso que se utiliza mientras es conocida la medida de coerción, por ende, las visitas de familiares no están supeditadas a un día en específico como sucede con los recintos carcelarios, de hecho aquí pueden ver a la familia y los abogados a diario, lo que nos coloca centros de más accesible para familiares y abogado, ya que en la mayoría de los países, mientras la persona están en centro de detención suelen tener restricciones que República Dominicana desde el 2005 no tiene. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual forma, resulta desproporcional otorgar treinta (30) días para la adecuación del espacio físico, puesto que esto implica la gestión de presupuesto, la licitación de la obra y otros procedimientos que implican una mayor cantidad de tiempo, por ende, resulta imposible el cumplimiento de esta medida y totalmente desproporcional, la jueza inobserva que su decisión viola la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones con modificaciones de Ley 449-06.

(...). En definitiva, las medidas tomadas por el tribunal resultan ser a todas luces desproporcionales, tomando en cuenta que, como hemos expresado, se trata de una carcelita de paso y no un recinto carcelario per se, por ende, lo que se debe asegurar es que los detenidos puedan recibir un trato digno que implica el aseguramiento de la alimentación y medidas de higiene básicas cuestión que ocurre en la actualidad y su remodelación tiene que ser el resultado de un proceso de licitación, de que de hecho está en curso como parte de la Reforma Policial.

En lo que respecta a la medida referente a que las libertades sean ejecutadas de forma inmediata, entendemos totalmente innecesaria, toda vez que como hemos establecido en otra parte de este recurso, las libertades son ejecutadas de forma inmediata con la sola notificación del dispositivo de la decisión y así lo demuestran los documentos aportados. Cabe señalar que, las libertades, en la mayoría de los casos, están supeditadas al pago de la garantía económica, impedimento de salida, entre otras medidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Oficina de Defensoría Pública de Montecristi, en representación de los detenidos del Destacamento de Montecristi, no depositó escrito de defensa, no obstante, el recurso de revisión de sentencia haberle sido notificado mediante Acto núm. 385/2023, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Ramírez Montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, son los siguientes:

1. Resolución núm. 239-2023-SRES-0006, dictada por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023).
2. Acto núm. 228/2023, del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Máximo Ramón Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario del centro de citaciones de Montecristi, contenido de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso a las partes recurrentes y recurrida, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.
3. Recurso de revisión del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicios presenciales del Palacio de Justicia Montecristi; y recibido ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por las señoras María Elena Carrasco, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y Grimaldi Oviedo Merán, procuradora fiscal titular de Montecristi, contra la Resolución núm. 239-2023-SRES-0006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 385/2023, del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Rafael Ramírez Montes de Oca, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Montecristi, de notificación a la parte recurrida, la Oficina de Defensoría Pública de Montecristi.
5. Acta de audiencia presencial del trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023), de la acción de amparo.
6. Varias fotografías del destacamento policial de Montecristi, que muestra la condición de esta, así como el hacinamiento de los reos; también se puede visualizar la zanja de aguas negras y verde que pasa justamente al frente de la cárcel en donde se encuentran los detenidos del recinto y las condiciones del baño.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina con una acción de amparo interpuesta por la Oficina de Defensa Pública de Montecristi, en representación de los detenidos en el Destacamento Policial de Montecristi, contra la Procuraduría General de la República y sus representantes provinciales, las licenciadas María Carrasco, procuradora de la Corte de Apelación y Grimaldi Oviedo, procuradora fiscal titular, ambas del Distrito Judicial de Montecristi, en procura de una serie de medidas, tras considerar que a los detenidos se les vulneran sus derechos constitucionales relativos a la dignidad humana, la integridad personal y la salud, entre otros derechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicha acción fue conocida por la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, tribunal que mediante sentencia acogió parcialmente dicha acción e impuso una serie de medidas, a los fines de resguardar los derechos de los internos.

No conforme con esta decisión, la Procuraduría General de la Corte de Apelación y la Procuradora Fiscal de Montecristi interpusieron el recurso de revisión constitucional que hoy nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión resulta admisible, por los motivos que se expondrán a continuación:

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión ante este tribunal en la forma y condiciones que establece la ley.

b. En relación con la interposición del recurso de revisión constitucional de materia de amparo, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, dispone que *el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la*

Expediente núm. TC-05-2023-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuesto por las señoras María Elena Carrasco, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, y Grimaldi Oviedo Merán, procuradora fiscal titular de Montecristi, contra la Resolución núm. 239-2023-SRES-0006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.

c. Del estudio del expediente, este tribunal ha podido constatar que la sentencia objeto del recurso de revisión que nos ocupa fue notificada a la Procuraduría General de la Corte de Apelación y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, mediante Acto núm. 228/2023, del nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023), del ministerial Máximo Ramón Rodríguez Rodríguez, alguacil ordinario del Centro de Citaciones de Montecristi, a requerimiento de la secretaria de la Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; mientras que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fue interpuesto el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi.

d. En relación con el plazo indicado, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0080/12, emitida el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el mismo es de cinco (5) días hábiles y franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables, ni el día en que es hecha la notificación, ni el día que se produce el vencimiento del indicado plazo.

e. De lo anterior, se infiere que tomando en consideración los precedentes constitucionales y la fecha de notificación de la sentencia [nueve (9) de agosto], no se computan ni los días doce (12) y trece (13), por ser sábado y domingo, tampoco el día dieciséis (16) de agosto al ser este último día festivo (día de la restauración de la República), el diecisiete (17) de agosto serian cinco (5) días y, al no computarse este, disponía hasta el dieciocho (18) para interponer el recurso; en consecuencia, el mismo fue interpuesto en tiempo hábil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Además de los requisitos previstos en el citado artículo 94, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales, a que se demuestre la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso.

g. El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, sujeta la admisibilidad de los recursos de revisión (...) *a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h. En efecto, en el caso que nos ocupa, este colegiado estima que el asunto planteado reviste especial trascendencia o relevancia constitucional para seguir reforzando el criterio cuando contempla conflictos sobre vulneración de derechos fundamentales, por tanto, procede a admitir el trámite y conocer el fondo de dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Con respecto al recurso de revisión constitucional que nos ocupa, exponemos los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto por la procuradora general de la Corte de Apelación y la procuradora fiscal, ambas del Departamento Judicial de Montecristi, en procura de que este tribunal ordene la suspensión y revoque la Resolución núm. 239-2023-SRES-0006, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, tras considerar que la misma no contiene motivos suficientes que la sustenta, al juez de amparo no valorar las pruebas presentadas por el ministerio público, limitándose a hacer enunciación genérica, por lo que violentó el derecho a que la prueba sea valorada.

b. La parte recurrente también alega que al emitir la resolución recurrida se incurrió en omisión de estatuir, en relación con el pedimento realizado, lo que implica violación al debido proceso, al no responder la solicitud de exclusión por falta de calidad de ocho (8) de los accionantes presentados en la instancia; así como también alega que las medidas precautorias tomadas por el juez de amparo resultan ser irrazonables al ser las mismas desproporcionales en relación a los derechos supuestamente conculcados; y que la jueza al momento de decidir se le olvidó que no se trata de un recinto carcelario de cumplimiento de pena o de medida de coerción, sino que es un centro de detención preventiva de paso que se utiliza mientras es conocida la medida de coerción.

c. Este tribunal constitucional procede a analizar la sentencia recurrida, a los fines de determinar si efectivamente el juez de amparo incurrió en las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneraciones alegadas por la parte recurrente; el tribunal *a-quo* fundamentó su fallo, esencialmente, en:

(...) 18. Conforme a los hechos establecidos con las pruebas aportadas por las partes y las medidas de instrucción de oficio dictadas por la juez se constata que en la Cárcel ubicada en la Policía Nacional no existe sobrepoblación, como alegó la parte accionante, por lo que no se comprueba la violación a las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos en lo concerniente al hacinamiento. Ahora bien, se comprobó que en este centro no le son garantizados varios derechos fundamentales a las personas detenidas, tales como el derecho a la integridad personal, derecho a la alimentación adecuada, derecho a la salud, derecho al descanso, derecho a un espacio higiénico, con ventilación adecuada y luz natural, derecho a una higiene personal adecuada, derechos estos consagrados en los artículos 42 Derechos a la Integridad Personal, derecho a la alimentación (artículo 61 de la Constitución), 15 y 19 sobre Higiene personal, 20.1 y 87 sobre alimentación, 24 sobre servicios de salud de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. Lo anterior, sobre la base de las comprobaciones realizadas a través de las pruebas aportadas y las medidas de instrucción ordenadas, con las que se demostró que los detenidos de la Cárcel ubicada en la Policía Nacional no tienen acceso a un espacio para descansar que cuente con la higiene adecuada, ventilación natural o artificial suficiente que permita la circulación de aire y la entrada de luz natural. Tampoco tienen baños en buenas condiciones, ni suministros para ducharse; no existe un espacio dentro de la celda para que los detenidos almuercen, lo que implica que deben comer en el piso, cerca de un baño sin puertas y con mala higiene; solo le dan comida una vez al día, lo que no garantiza su alimentación adecuada como lo exige la ley y los tratados intencionales de los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el país es signatario. De manera que, los detenidos en esta Cárcel carecen de condiciones elementales, lo que además de vulnerar los derechos señalados anteriormente, se traduce en violación al artículo 38 de la Constitución que establece "Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos".

19. En nuestro ordenamiento jurídico, la restricción de libertad de una persona implica una responsabilidad estatal de protección a los derechos fundamentales del detenido, pues el único derecho totalmente restringido es la libertad. El Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que a los privados de libertad le sean garantizados todos los derechos fundamentales. En ese sentido, la Ley 113-2021 establece en su artículo 12 los derechos de los privados de libertad y diversos acuerdos internacionales en materia de derechos humanos obligan al Estado a garantizar los derechos humanos a todas las personas sin importar su condición, como la Convención Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Humanos, entre otros.

20. De igual modo, el país es signatario de acuerdos internacionales que protegen los derechos de las personas privadas de libertad, quienes por la condición de privados de libertad, se encuentran impedidos de ejercer muchas de las acciones de tutela de manera personal, y por ende, entran en la esfera de grupos vulnerables, cuyos derechos deben ser supervigilados y garantizados por las instituciones a cargo de su custodia; tal es el caso de las reglas Mínimas para el Tratamiento de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Reclusos, o las Convenciones que prohíben toda forma de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

d. En relación con lo argüido por la parte recurrente, de que el juez de amparo no valoró las pruebas que le fueron presentadas por la parte accionada, este tribunal considera que, contrario a lo planteado por la recurrente, ha podido constatar del estudio de la resolución recurrida, que el juez de amparo, previo a tomar su decisión, se trasladó mediante un descenso a la cárcel preventiva ubicada en la Policía Nacional de Montecristi, en donde comparecieron tanto la parte hoy recurrente, así como la parte accionante en amparo, en donde, además, escuchó a varios detenidos.

e. Mediante dicha comparecencia, el juez de amparo pudo observar, edificarse y comprobar el estado de la cárcel preventiva de la Policía Nacional de Montecristi, en donde determinó que ciertamente estaban siendo vulnerados los derechos fundamentales reclamados mediante la acción constitucional de amparo a los reclusos; en ese sentido, dispuso una serie de medidas, a los fines de resguardar los derechos fundamentales, entre las cuales podemos destacar que las libertades ordenadas por los tribunales a los privados de libertad sean ejecutadas de manera inmediata, en virtud de lo dispuesto en los artículos 232, 245 y 337 del Código Procesal Penal.

f. Contrario a lo argüido por la parte recurrente, de que el juez de amparo no tomó en consideración las pruebas aportadas, que este solo se limitó a realizar una enunciación genérica de esta, se puede comprobar que el juez de amparo no solo hizo mención de estas y no solo se limitó a analizarlas, sino, que pudo constatar personalmente mediante la medida de instrucción realizada en el descenso, lo que le permitió valorar y adoptar su decisión; situación que, además, corrobora este tribunal constitucional, con las pruebas que han sido aportadas, las cuales forman parte del expediente, en donde -además- hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podido constatar varias órdenes de libertad y en algunos de los casos fueron ejecutadas al día siguiente; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado por la recurrente de que el juez de amparo no valoró las pruebas aportadas.

g. En relación con el alegato de que el juez de amparo incurrió en omisión de estatuir sobre el pedimento realizado, en razón de que la parte recurrente había solicitado la exclusión por falta de calidad de ocho (8) personas presentadas en la instancia; en relación con este pedimento, este tribunal constitucional del estudio del expediente que constan varias actas de la audiencia del conocimiento del amparo, así como de la sentencia recurrida, en donde ha podido evidenciar que los únicos medios propuestos por la parte accionada, hoy recurrente, fueron la solicitud de inadmisibilidad por notoria improcedencia y el rechazo de la acción.

h. Es preciso indicar que el juez de amparo contestó los medios planteados, previo al conocimiento del fondo de la acción, fundamentó su rechazo de manera amplia, clara, precisa y basado en las disposiciones constitucionales (art. 72) y legales (Ley núm. 137-11), del porqué rechazaba la solicitud planteada por la hoy recurrente; en ese sentido, este colegiado considera que el juez de amparo no incurrió en omisión de estatuir, como alega la recurrente y, en consecuencia, procede desestimar el medio planteado.

i. En relación con el tercer medio invocado de que el juez de amparo al emitir su decisión tomó varias medidas precautorias que resultan ser desproporcionales al olvidarse de que no se trata de un recinto carcelario de cumplimiento de pena o de medida de coerción, sino que se trata de un centro de detención preventiva de paso que se utiliza mientras es conocida la medida de coerción; de igual forma, alega que resulta desproporcional el otorgar treinta (30) días para la adecuación del espacio físico, puesto que implica gestión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuesto, licitación de la obra y otros procedimientos que resultan imposibles el cumplimiento de dicha medidas, que dicha decisión viola la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones.

j. Del análisis de la sentencia recurrida, este tribunal igualmente ha podido constatar que el juez de amparo fundamentó su decisión en síntesis, tanto en lo dispuesto en nuestra Constitución de la República, así como en lo dispuesto en los acuerdos internacionales y en la Ley núm. 113-2021, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana que, entre otras, disponen, en síntesis, que el Estado tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para que a los privados de libertad le sean garantizados sus derechos fundamentales; esto implica como contrapartida, que el Estado debe garantizarles a estas personas, las condiciones necesarias para una vida digna, por cuanto las mismas se encuentran en situación de especial vulneración.

k. Maxime cuando son personas que están de manera preventiva, en donde como plantea la propia recurrente están de paso, al no ser esta una cárcel para el cumplimiento de pena de personas que se encuentran en situación preventiva, es decir, que supone la presunción de inocencia hasta prueba en contrario, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Procesal Penal de la República Dominicana, que dispone:

Art. 14. Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Igualmente, este tribunal luego de analizar las fotografías aportadas como medios de prueba, así como los fundamentos establecidos por el juez de amparo adoptados a partir del descenso realizado, considera que, efectivamente, la condición en la que se encuentran los privados de libertad resulta ser violatoria de sus derechos fundamentales relativos a la dignidad humana, derecho a la integridad personal, el derecho a la salud y la tutela judicial efectiva y debido proceso, dispuestos en los artículos 38, 42, 61 y 69, numeral 3), de la Constitución, que disponen lo siguiente:

Artículo 38. Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

Artículo 42. Derecho a la integridad personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y a vivir sin violencia. Tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas. En consecuencia:

1) Ninguna persona puede ser sometida a penas, torturas o procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica; (...).

Artículo 61.- Derecho a la salud. Toda persona tiene derecho a la salud integral. En consecuencia: (..).

Artículo 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.

m. Es decir, que los referidos derechos deben ser garantizados a los privados de libertad, por lo que lo dispuesto por el juez de amparo resulta ser cónsono con lo dispuesto por este tribunal en un caso similar en donde la Procuraduría General de la República interpuso un recurso de revisión, contra una decisión que había acogido una acción interpuesta por los defensores públicos de la Oficina de Defensa Pública del Distrito Judicial de La Romana; en dicho caso, al igual que el conocido en esta decisión, el tribunal *a-quo* había adoptado una serie de medidas, a los fines de garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad en la cárcel preventiva de Caleta-La Romana y la que está ubicada en el Palacio de Justicia de La Romana; y este tribunal haciendo acopio de la jurisprudencia constitucional y comparada, mediante Sentencia TC/0555/17, dispuso, entre otras consideraciones, lo siguiente:

o. En la especie, las pruebas aportadas al juez de amparo demostraron que las celdas ubicadas en el destacamento de La Caleta y la cárcel preventiva de La Romana carecen de reglas mínimas para el tratamiento de los privados de libertad, en virtud de que los referidos recintos carcelarios carecen de condiciones elementales, tales como higiene sanitaria, espacio físico, alimentos suficientes, lo que configura una infracción al artículo 38 de la Constitución que establece “Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.

p. Este tribunal constitucional considera que cuando en un Estado social y democrático de derecho el sistema penitenciario y carcelario no cuenta con una infraestructura adecuada y suficiente, existe sobrepoblación, ofrece mala alimentación y acceso a los servicios de salud a las personas privadas de libertad, las expone a riesgos que afectan su dignidad humana e integridad personal, lo cual bajo ninguna circunstancia puede ser objeto de barreras y obstáculos infranqueables, lo que constituye una violación grosera y flagrante del orden constitucional vigente.

n. Posteriormente, esta sede constitucional también se pronunció mediante Sentencia TC/0501/20, sobre las deplorables condiciones del reducido espacio denominado *La carcelita*, en el Palacio de Justicia de la provincia Santo Domingo indicando que:

no hay ni puede haber— marco alguno del respeto a la condición humana de individuos confinados a tratos vejatorios que se desdice, incluso, de todo el esfuerzo realizado por el propio Estado para mitigar la situación del sistema carcelario con la creación de los referidos centros de corrección y rehabilitación del Modelo de Gestión Penitenciaria (CCR).

o. Es importante destacar, además, tal y como estableció este tribunal mediante la Sentencia TC/0236/17 que *toda persona, sin importar su situación, se encuentra amparada por derechos constitucionales que no pueden ser objeto de restricción durante su estadía en prisión. Se trata de derechos como el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la vida, integridad personal, dignidad humana, intimidad y el honor personal, entre otros.

p. La vigencia y protección efectiva de los derechos fundamentales se proyecta más allá de los confines de los espacios físicos dispuestos por las autoridades para la privación de la libertad de los ciudadanos, alcanzando a la persona en su condición de ser humano, dotado de dignidad, de derechos y prerrogativas que le acompañan en todas las manifestaciones espirituales, las que solo están supuestas a ser limitadas en los casos estrictamente previstos por la ley.

q. En esa línea, este tribunal ha sostenido mediante Sentencia TC/0377/19 que:

si bien la privación de la libertad, bajo ciertos parámetros de razonabilidad, constituye una de las limitaciones de los derechos fundamentales compatible con el Estado social y democrático de derecho, el Estado está en la obligación de garantizar la vigencia y disfrutes de los derechos a la salud, a la integridad física y la dignidad de las personas sometidas a un proceso judicial.

r. Entre los alegatos de la parte recurrente se encuentra el argumento de que el plazo de treinta (30) días para adecuar el espacio físico que ordenó el juez de amparo, resulta desproporcional, puesto que lo anterior implica la gestión del presupuesto y los procedimientos administrativos exigidos por la ley para materializar su cumplimiento. En ese sentido, este tribunal estima correcta la decisión adoptada por el juez de amparo, salvo lo relativo al plazo otorgado para la adopción de las medidas impuestas, debido a que dicho plazo no es suficiente para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la misma, las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales deberán ser sometidas a la ejecución presupuestaria de dicha dependencia.

s. En ese sentido, también se pronunció este tribunal en la sentencia citada TC/0555/17 en su literal t, pagina 24, que estableció lo siguiente:

t. Por las razones indicadas, el Tribunal Constitucional estima correcta y ajustada al derecho la sentencia de amparo objeto del recurso de revisión que nos ocupa, salvo respecto a la fijación del plazo otorgado por el juez de amparo a los fines de que el Estado, a través de la Procuraduría General de la República dé cumplimiento a la decisión atacada, toda vez que, treinta (30) días no es suficiente para el cumplimiento efectivo de las disposiciones contenidas en la misma, las cuales deberán ser sometidas a la ejecución presupuestaria de dicha dependencia. En este sentido, procede acoger parcialmente el recurso de revisión y modificar el numeral sexto del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente: SEXTO: Se le otorga un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la presente decisión, una vez haya sido notificada, se le impone a la Procuraduría General de la República una astreinte de veinte mil pesos (\$20.000.00) por cada día transcurrido y no cumplir con las medidas impuestas, a ser liquidado en partidas iguales en favor de Hogar Crea y la Defensa Civil.

t. Por los motivos expuestos, este tribunal constitucional considera que la resolución dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en funciones de amparo, objeto del recurso de revisión que hoy nos ocupa resulta ser una decisión justa y correcta, garante de derechos constitucionales y legales dispuestos al respecto; A excepción del plazo otorgado por el juez de amparo, a la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la República, a través de la Procuraduría Fiscal de Montecristi, al cumplimiento de las medidas adoptadas mediante la decisión atacada, toda vez que, dentro de la misma, establece un plazo de treinta (30) días para hacer efectivas las medidas impuestas, plazo que a juicio de la parte recurrente y la postura asumida por este tribunal, no resulta suficiente para su cumplimiento efectivo, pues para su ejecución implicaría el sometimiento presupuestario de dicha dependencia, tal y como alega la parte recurrente.

u. Cónsono con el señalado criterio establecido en la Sentencia TC/0555/17, el cual resulta ser aplicable al caso en cuestión, en este sentido, procede acoger parcialmente el recurso de revisión y modificar el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que en lo adelante tenga el contenido siguiente:

TERCERO: Se le otorga un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la presente decisión, plazo que entendemos resulta ser suficiente para la adopción de las medidas; en consecuencia, el tribunal aclara en relación con la imposición de la astreinte fijado, que el plazo comienza a correr a partir de la culminación del plazo establecido en esta decisión. Dentro del tiempo de ciento ochenta (180) días establecido para la ejecución de la presente decisión, este tribunal otorgará un plazo de noventa (90) días para que sea remitido un informe a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES)¹ del Tribunal Constitucional, informando el progreso sobre la ejecución de la presente decisión.

¹Artículo 26 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: La Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (en lo adelante, la "USES") persigue la ejecución efectiva de las sentencias del Tribunal mediante la estructuración de los mecanismos de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendientes a resolver las dificultades o el incumplimiento de sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. En cuanto a la solicitud realizada por la parte recurrente, relativa a la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal establece que la misma carece de objeto, en virtud de la decisión adoptada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por María Elena Carrasco, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y Grimaldi Oviedo Merán, procuradora fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, contra la Sentencia núm. núm.239-2023-SRES-0006, dictada por Cámara Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el diecisiete (17) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **MODIFICAR** el numeral tercero del dispositivo de la sentencia recurrida para que, en lo adelante, tenga el contenido siguiente: **TERCERO:** Se le otorga un plazo de ciento ochenta (180) días para la ejecución de la presente decisión; en consecuencia, en relación con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la imposición de la astreinte fijado, el plazo comienza a partir de la culminación del plazo establecido. Se ordena a la Procuraduría General de la República, a través de la Procuraduría Fiscal de Montecristi que, dentro del tiempo de ciento ochenta (180) días establecido para la ejecución de la presente decisión, sea remitido en un plazo de noventa (90) días un informe a la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (USES)² del Tribunal Constitucional, informando el progreso sobre la ejecución de la presente decisión. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida en cuanto a los demás aspectos.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Elena Carrasco, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi y Grimaldi Oviedo Merán, y a la parte recurrida, Defensores Públicos de la Oficina de Defensa Publica del Distrito Judicial de Montecristi.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

²Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional. Artículo 26. *Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional: La Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias (en lo adelante, la "USES") persigue la ejecución efectiva de las sentencias del Tribunal mediante la estructuración de los mecanismos de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendientes a resolver las dificultades o el incumplimiento de sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria